

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jhon Jairo Quintero Vargas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otros.
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00097-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 771

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS contra SERVAF S.A. ESP, TEMPORALES EFECTIVOS LTDA., y TALENTO EMPRESARIAL E.U., con radicado 18-001-31-05-002-2011-00097-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra SERVAF S.A. ESP, TEMPORALES EFECTIVOS LTDA., y TALENTO EMPRESARIAL E.U., con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo que terminó de manera unilateral y sin justa causa, y en consecuencia, se emita condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria, debidamente indexados.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Que mediante contratos sucesivos empezó a trabajar al servicio de SERVAF S.A. ESP, TEMPORALES EFECTIVOS LTDA., y TALENTO EMPRESARIAL E.U., para los extremos temporales del 04 de enero de 2002 al 13 de febrero de 2008 -sin interrupción, data en la que no se renovó el contrato por decisión unilateral de la primera entidad.

Explicó que, la labor encomendada y cumplida era la de operador de plantas de tratamiento de agua potable en SERVAF S.A. ESP, a través de TEMPORALES EFECTIVOS LTDA. y TALENTO EMPRESARIAL E.U., con un horario de acuerdo a los turnos dispuestos por el patrono como jornada ordinaria de trabajo indeterminada.

Manifestó que, los contratos de trabajo fueron por escrito por tiempo indeterminado, con un salario mensual para el último año equivalente a \$812.112,00 M/CTE.

Afirmó que la relación laboral terminó el 13 de febrero de 2008, comoquiera que el último contrato no fue renovado, pese a que ello se había realizado en años anteriores, y lo informado era que en el mes siguiente sería vinculado laboralmente.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día once (11) de febrero del año dos mil once (2011) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 21)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada SERVAF S.A. ESP, a través de apoderada judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS no había sido vinculado por la entidad mediante contrato de trabajo o como trabajador en misión, y en consecuencia, no le consta los restantes elementos fácticos expuestos en el escrito de demanda, al paso que presentó como excepción la “*Prescripción de la acción*”. (fls. 35 a 48)

Por su parte, TALENTO EMPRESARIAL EU, mediante apoderada judicial, brindó contestación a la demanda manifestando no ser viable acceder a las pretensiones bajo el argumento de haber estado vinculado el actor en calidad de trabajador en misión por el término que durara la obra o labor

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jhon Jairo Quintero Vargas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otros.
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00097-01

encomendada -tiempo determinado, para diferentes cargos, a saber, auxiliar de plantas y bocatomas y operador de plantas de tratamiento de agua potable, según la necesidad de la empresa usuaria, y siendo su última vinculación hasta el 31 de diciembre de 2007, con la precisión de haber liquidado y pagado todas y cada una de las prestaciones. (fls. 81 a 95)

Propuso como excepción de fondo las denominadas “*Prescripción*”, “*Inexistencia de la obligación a cargo de TALENTO EMPRESARIAL*” “*Cobro de lo no debido*”, y la “*Genérica*”.

Finalmente, la sociedad TEMPORALES EFECTIVOS LTDA., representada por Curadora Ad Litem, manifestó no constarle los hechos, aunque presentó oposición a todas las pretensiones y formuló como excepción la “*Prescripción de la acción*”. (fls. 104 a 107)

Así, el veintidós (22) de julio del año dos mil catorce (2014) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 118 y 119)

Posteriormente, el veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibieron los alegatos de conclusión. (fls. 134 y 135)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró probada la excepción de “*Prescripción*”, y, en consecuencia, absolió a la parte demandada y emitió condena en costas a cargo de la parte demandante.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia indicó que no entraría a realizar un estudio de fondo, con la precisión de no haberse demostrado las circunstancias concretas en que la persona laboró, considerando que al analizar la figura de la prescripción, la misma operó y en consecuencia, resultaba claro no ser necesario el examen de los restantes temas, para lo cual explicó que cuando se radicó la demanda faltaban dos días para que prescribiera la acción, sin embargo, al no haberse agotado el trámite de notificación dentro del año inmediatamente siguiente, el término de prescripción había corrido nuevamente. (fls. 134 y 135)

El presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró probada la excepción de prescripción, o si, por el contrario, debió realizar un análisis de fondo estudiando si era viable declarar la existencia de una relación laboral, entre el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, como trabajador, y SERVAF S.A. ESP, TEMPORALES EFECTIVOS LTDA., y TALENTO EMPRESARIAL E.U., en condición de empleadores, y si el mismo terminó de manera unilateral y sin justa causa que dé lugar a una indemnización, y con el adeudamiento de unos emolumentos laborales.

3.- En este escenario se abordará, en primer lugar, la contratación mediante Empresas de Servicios Temporales, para dar paso a la figura de la prescripción en materia laboral, y finalmente, la solución del caso concreto, según el problema jurídico planteado.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, que define a las empresas de servicios temporales como aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, entre otras y de forma reciente, en Sentencia SL4009-2022 - reiterando la SL4330-2020, SL467-2019 y SL3528-2018, edificó las siguientes consideraciones:

“(...) Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la

Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó:

(...) Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.

Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.

Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudirse a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.

En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que «si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria».

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Entonces, y en términos de la Corte, la naturaleza de esta clase de trabajadores está supeditada al cumplimiento de las específicas reglas que gobiernan el servicio temporal, siendo la más relevante que las labores ejecutadas no tengan vocación de permanencia, y contrario sensu, supongan un período determinado que finalice o tenga proyección de hacerlo en corto plazo.

4.1. -Ahora, y en desarrollo del segundo punto, define el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respecto a la prescripción que “*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)*”, y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que “*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto*”.

Al efecto, y de cara al tópico la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha considerado que la prescripción constituye una forma de extinguir las acciones y se configura cuando el titular no las ejercita durante cierto lapso de tiempo, esto es, como una sanción a la inactividad, institución jurídica que en material laboral tiene como finalidad “*el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores*” . (CSJ SL5259 - 2020, reiterada en la SL4286-2022).

Luego, no debe dejarse de lado que, previo a estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción, al Operador Judicial le es dable edificar consideraciones de fondo respecto del derecho reclamado, tal como lo ha considerado la Alta Corporación en Sentencia SL5015-2020 (en armonía con la SL6380-2015, reiterada en CSJ SL4389-2018), en los siguientes términos:

“*(...) Para resolver la controversia debe decirse que al juzgador no le es viable jurídicamente pronunciarse sobre la extinción de un derecho que no ha sido declarado, pues ello desconoce que en el marco de las obligaciones existen unas que permiten exigir su cumplimiento (civiles) y otras que pese a ser inexigibles (naturales) «cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón*

de ellas», entre las que se cuentan “las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción” (artículo 1527 Código Civil).

A lo anterior se suma que la existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues deriva del ejercicio del derecho público de acción, y en ese evento lo que procede es que el Juez declare extinguidos los derechos que de aquél emanen, como obligación civil, dado el retardo en su ejercicio. (...)

A lo dicho se añade que la prescripción, según las voces del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo procede respecto de «las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código ... que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible», que no de la calificación jurídica de los hechos, de allí que se insista que estos pueden ser declarados en cualquier tiempo.

Así lo ha considerado esta Corte, entre otras en sentencia CSJ SL 23, nov, 2010, rad. 37476:

(...) de antiguo y en muchísimas sentencias, que han consolidado una jurisprudencia sólida y pacífica, esta Sala de la Corte ha explicado que la declaración de la forma como ha sucedido un hecho, en este caso el despido, no puede verse afectada por el fenómeno prescriptivo. (...)

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo está jurídicamente permitida por ser consustancial al derecho subjetivo público de acción. La prescripción extintiva, por tanto, no excluye tal derecho porque dentro de ella, dentro del proceso y presuponiendo su existencia, le permite al juez declarar el derecho y adicionalmente declarar que se ha extinguido -como obligación civil, mas no natural- por no haberse ejercido durante cierto tiempo.

Es claro, en consecuencia, que cualquier persona en ejercicio de la acción - entendida como derecho subjetivo público- puede demandar en cualquier tiempo que se declare judicialmente la existencia de un derecho que crea tener en su favor. El derecho público también se manifiesta en el ejercicio del derecho de excepcionar.

Los hechos que le dan fundamento a una pretensión, por ser imprescriptibles, deben ser admitidos o rechazados por el juez antes de pronunciarse sobre la excepción correspondiente por lo cual, tratándose de la acción que se promueva para que se declare que el despido se ha producido con o sin justa causa, de manera legal o ilegal, no puede concluir con una decisión inhibitoria. El derecho que la ley le atribuya al hecho debe ser declarado por el juez antes de pronunciarse sobre su extinción, pues ese derecho corresponde al ámbito de las obligaciones civiles y aun cuando, como tal, se haya producido su extinción por cualquiera de los medios ordinarios que la ley establece (pago, transacción, confusión,

compensación, prescripción etc.), subsistirá la obligación del deudor como obligación puramente natural. (...)

En tal virtud, la existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues deriva del ejercicio del derecho público de acción, como lo sería en el presente asunto, la calificación de compatibilidad de dos prestaciones, por ser una acción netamente declarativa. Esto no significa que suceda lo mismo frente a los derechos que se desligan de tal declaración que, dependiendo de su naturaleza, sí se extingue por prescripción (...)". (Subrayado fuera del texto)

5.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios suarios en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que existió una relación laboral entre el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, como trabajador, y SERVAF S.A. ESP, TEMPORALES EFECTIVOS LTDA., y TALENTO EMPRESARIAL E.U., y si en tal virtud a ello, hay lugar a fulminar por las acreencias laborales sedicentes. No obstante, examinarse las excepciones planteadas por el extremo convocado.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción de linaje documental allegados al proceso, en los siguientes términos y según interesa en esta oportunidad:

– Copia del “*Contrato individual de trabajo para trabajadores en misión por el tiempo que dure la obra o labor*”, bajo los siguientes términos:

- Suscrito entre la sociedad TEMPORALES EFECTIVOS LTDA., como empleador, y el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, como trabajador, suscrito el 4 de enero de 2002.
- Cargo: “*Asistente de Operación de plantas de tratamiento y bocatomas*”
- Prestación del servicio: en la Empresa SERVAF S.A. (Cláusula segunda).
- Duración: “*por el tiempo estrictamente necesario que dure la realización de la obra o labor determinada o el requerimiento para la prestación de los servicios solicitados por la Empresa usuaria patrono*” (Cláusula sexta).
- Vigencia del contrato Cláusula Décima Tercera: A partir del 01 de enero de 2002. (fl. 7)

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jhon Jairo Quintero Vargas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otros.
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00097-01

- Copia del “*Contrato individual de trabajo para trabajadores en misión por el tiempo que dure la obra o labor*”, bajo los siguientes términos:
 - Suscrito entre la sociedad TEMPORALES EFECTIVOS LTDA., como empleador, y el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, como trabajador, el 2 de enero de 2003.
 - Cargo: “*Auxiliar de planta*”
 - Prestación del servicio: en la Empresa SERVAF S.A. (Cláusula segunda).
 - Duración: “*por el tiempo estrictamente necesario que dure la realización de la obra o labor determinada o el requerimiento para la prestación de los servicios solicitados por la Empresa usuaria patrono*” (Cláusula sexta).
 - Vigencia. Cláusula Décima Tercera: A partir del 01 de enero de 2003. (fl. 8)
- Copia del “*Contrato individual de trabajo para trabajadores en misión por el tiempo que dure la obra o labor*”, bajo los siguientes términos:
 - Suscrito entre la sociedad TALENTO EMPRESARIAL EU, como empleador, y el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, como trabajador, el 31 de diciembre de 2004
 - Cargo: “*Auxiliar de plantas y bocatomas*”
 - Prestación del servicio: en la Empresa SERVAF S.A. (Cláusula segunda).
 - Vigencia a partir del 01 de enero de 2004. Cláusula décima tercera (fl. 9).
- Copia del “*Contrato individual de trabajo para trabajadores en misión por el tiempo que dure la obra o labor*”, bajo los siguientes términos:
 - Suscrito entre la sociedad TALENTO EMPRESARIAL EU, como empleador, y el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, como trabajador, el 28 de febrero de 2005.
 - Cargo: “*Auxiliar de planta de tratamiento y bocatoma*”
 - Prestación del servicio: en la Empresa SERVAF S.A. (Cláusula segunda).
 - Duración: “*por el tiempo estrictamente necesario que dure la realización de la obra o labor determinada o el requerimiento para la prestación de los servicios solicitados por la Empresa usuaria patrono*” (Cláusula sexta).

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

- Vigencia a partir del: 01 de marzo de 2005. Cláusula décima tercera. (fl. 89)
 - Copia del “*Contrato individual de trabajo para trabajadores en misión por el tiempo que dure la obra o labor*”, bajo los siguientes términos:
 - Suscrito entre la sociedad TALENTO EMPRESARIAL EU, como empleador, y el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, como trabajador, el 14 de enero de 2006.
 - Cargo: “*Operador de plantas de tratamiento de agua potable*”
 - Prestación del servicio: en la Empresa SERVAF S.A. (Cláusula segunda).
 - Duración: “*por el tiempo estrictamente necesario que dure la realización de la obra o labor determinada o el requerimiento para la prestación de los servicios solicitados por la Empresa usuaria patrono*” (Cláusula sexta).
 - Vigencia a partir del: 16 de enero de 2006. Cláusula décima tercera. (fl. 10)
 - Copia del “*Contrato individual de trabajo para trabajadores en misión por el tiempo que dure la obra o labor*”, bajo los siguientes términos:
 - Suscrito entre la sociedad TALENTO EMPRESARIAL EU, como empleador, y el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, como trabajador, el 13 de febrero de 2007.
 - Cargo: “*Operador de plantas de tratamiento de agua potable*”
 - Prestación del servicio: en la Empresa SERVAF S.A. (Cláusula segunda).
 - Duración: “*por el tiempo estrictamente necesario que dure la realización de la obra o labor determinada o el requerimiento para la prestación de los servicios solicitados por la Empresa usuaria patrono*” (Cláusula sexta).
 - Vigencia a partir del: 14 de febrero de 2007. Cláusula décima tercera (fl. 11).
 - Copia de certificación emitida por TALENTO EMPRESARIAL EU – el 04 de junio de 2007 a través de su Gerente, según la cual el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS labora desde el 14 de febrero de 2007 en el cargo de “*Operador de plantas de tratamiento de agua potable*” en la empresa SERVAF S.A. ESP, con contrato para trabajadores en misión por el tiempo que dure la obra o labor, y con el siguiente registro de contratos

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jhon Jairo Quintero Vargas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otros.
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00097-01

suscritos y liquidados: del 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año, del 1 de marzo de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y del 16 de enero de 2006 al 29 de enero de 2007. (fl. 12)

- Copia del “*Certificado de existencia y representación legal*” de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. ESP (SERVAF SA. ESP), expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, donde se consigna como objeto social: “*la gestión, administración y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, la venta de servicios de calibración de medidores, estudio y control de calidad de agua a otros entes territoriales, empresas o personas naturales o jurídicas que los requieran*”. (fls. 43 a 48)
- Copia de la “*Liquidación del contrato N° 2005*” para el periodo del 01 de enero al 15 de febrero de 2005 favor del señor JHON JAIRO QUINTERO, con la rúbrica en la parte final después de la leyenda “*recibí*”. (fl. 94)
- Copia de la “*Liquidación del contrato N° 2002219*” para el periodo del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2005 favor del señor JHON JAIRO QUINTERO, con la rúbrica en la parte final después de la leyenda “*recibí*”. (fl. 93)
- Copia de la “*Liquidación (ilegible)*” para el periodo del 16 de enero de 2006 al 29 de enero de 2007 favor del señor JHON JAIRO QUINTERO, con la rúbrica en la parte final después de la leyenda “*recibí*”. (fl. 92)
- Copia de la “*Liquidación de contrato de trabajo N° 2007/220*” para el periodo del 14 de febrero al 31 de diciembre de 2007 favor del señor JHON JAIRO QUINTERO, con la rúbrica en la parte final después de la leyenda “*recibí*”. (fl. 91)

5.2.- De la prueba relacionada en antelación surge claramente la vinculación laboral del señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, inicialmente con TEMPORALES EFECTIVOS LTDA., y posteriormente con TALENTO EMPRESARIAL E.U., en ambos escenarios como trabajador en misión para la empresa usuaria SERVAF S.A. ESP.

Sin embargo, y comoquiera que las pretensiones incluyen como empleador a la empresa usuaria SERVAF S.A. ESP, la Sala verificará si se

respetó la figura de intermediación laboral a través de Empresas de Servicios Temporales, en armonía con la norma que gobierna el tema y posición adoptada por la jurisprudencia y que se trajo a colación líneas atrás.

Es así que, al realizar una revisión general de las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral del señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, resulta acertado colegir que de los años 2002 a 2007 siempre fue SERVAF S.A. ESP la empresa usuaria, para el desempeño de cargos con idénticas actividades, o semejantes, y por períodos que superaron el término legal que, prorrogado los seis meses, corresponde a 1 año, con ciertos intervalos temporales en los mismos.

De este modo, y por efectos prácticos en el manejo de la información se elabora la siguiente tabla que condensa las características que rigieron cada periodo, según se muestra a continuación:

AÑO	2002	2003	2004	2005	2006	2007
PERIODO	04/01/2002 (fecha de inicio)	2/01/2003 (fecha de inicio)	01/01/2004- 31/12/2004 (360 Días - 12 Meses)	01/03/2005- 31/12/2005 (300 Días - 10 Meses)	16/01/2006- 29/01-2007 (373 Días / 12,4 Meses)	14/02/2007- 31/12/2007 (317 Días / 10,5 Meses)
CARGO	Asistente de Operación de plantas de tratamiento y bocatoma	Auxiliar de planta	Auxiliar de plantas y bocatomas	Auxiliar de plantas y bocatomas	Operador de plantas de tratamiento de agua potable	Operador de plantas de tratamiento de agua potable
LUGAR DEL SERVICIO:	SERVAF S.A. ESP					
FUNCIONES (algunas)	velar por la operación, mantenimiento y seguridad de las estaciones que se le asignen	velar por el mantenimiento, seguridad y correcta operación de las estaciones	No registra	Iguales funciones (ver contrato)		
	operar las bocatomas de acuerdo con las instrucciones del jefe Inmediato o del Subgerente técnico operativo	---		operar las bocatomas de acuerdo con las instrucciones del jefe Inmediato o del Subgerente técnico operativo		
	demás funciones que le sean asignadas			demás funciones que le sean asignadas		

Entonces, adviértase que la demandada SERVAF S.A. ESP acudió a la figura de intermediación laboral, pero para el desarrollo de labores que no eran netamente temporales, pues, aunque en los contratos de trabajo se aduce que la duración de los mismos era por el tiempo de la realización de la obra o labor determinada, se destaca que allí no se indicó un periodo determinado que finalice o una proyección de hacerlo a corto plazo, ni se identificó cual era esa obra o labor, como tampoco, se aportó al plenario algún otro medio de prueba que diera cuenta de ello, y contrario sensu, lo demostrado es que, por lo menos de los años 2004 a 2007, las relaciones contractuales se extendieron por más de diez meses cada una, destacándose, se itera, de existir similitud en la labor desarrollada en todo el tiempo de vinculación, y que se relacionó con el auxilio y operación de las plantas de tratamiento de agua potable y bocatomas, lo que, de más esta por decir, descarta circunstancias excepcionales, tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.

En otros términos, la relación presentada entre el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, con las Empresas de Servicios Temporales (TEMPORALES EFECTIVOS LTDA. y TALENTO EMPRESARIAL E.U.) frente a SERVAF S.A. ESP no se subsume a lo previsto por el citado artículo 77 de la Ley 50 de 1990, al no encontrarse acreditado que dicha contratación haya surgido frente a la necesidad de cubrir de forma temporal una situación excepcional.

En razón a lo anterior, en el presente caso es dable deducir la existencia de una relación laboral disfrazada en la que SERVAF S.A. ESP actuó como verdadero empleador del señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, y TEMPORALES EFECTIVOS LTDA. y TALENTO EMPRESARIAL E.U. fueron siempre intermediarias, y como tal están en la obligación de responder solidariamente de las acreencias laborales correspondientes, siempre bajo la premisa de no haber declarado su claridad de simples intermediarias, ni hayan manifestado el nombre del empleador

6. – En esta dirección, en lo atinente a la indemnización por despido sin justa causa, el colegiado absolverá de esta pretensión considerando que, conforme al material probatorio allegado al proceso, el demandante JHON JAIRO QUINTERO VARGAS no cumplió con la carga de acreditar que su contrato de trabajo finalizó de forma unilateral por parte del extremo pasivo, a pesar que de vieja data el máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral ha sostenido ser necesario que el trabajador acredite la existencia del despido, y al empleador le corresponde, para que no

se cause, demostrar que obedeció a una justa causa, según sentencia SL611-2022 (reiterada en la SL098-2023).

6.1- Luego, al haber resultado acreditado la existencia de una relación laboral entre el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, como trabajador, y SERVAF S.A. ESP, como empleador, en la que actuaron TEMPORALES EFECTIVOS LTDA. y TALENTO EMPRESARIAL E.U. como intermediarias, sería del caso verificar las acreencias laborales reclamadas por concepto de vacaciones y prestaciones sociales, no obstante, y de manera imperante, previamente se debe estudiar la excepción de prescripción propuesta por el extremo accionado.

6.2- Debe precisarse que se equivocó el A Quo cuando previo a edificar consideraciones relativas al vínculo, se pronunció respecto a la excepción de prescripción, toda vez que, en términos de la Corte la existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues, deriva del ejercicio del derecho público de acción, lo que no sucede frente a los derechos que se desligan de tal declaración que, dependiendo de su naturaleza, sí se extingue por prescripción.

6.3.- En ese escenario, se declararán prescritas las acreencias laborales afectadas por el paso del tiempo, como la prima de servicios, cesantías y los intereses a las cesantías, causadas con anterioridad al 07 de febrero de 2008, fecha que precede en tres años a la presentación de la demanda, que lo fue el mismo día y mes del año 2011, según acta individual de reparto con secuencia N° 3753, acotando que la presentación de la demanda mantuvo los efectos de la interrupción del término trienal si se tiene en cuenta la actuación del despacho de primera instancia en el decurso del trámite procesal.

Asimismo, la Sala debe indicar en relación a esa afectación de las cesantías por el evento prescriptivo que, aunque esta clase de prestación solo resultan exigibles a la terminación del contrato de trabajo, calenda en la que comienza a correr el lapso trienal, como se consideró en Sentencia SL2169-2019 (reiterada en al SL2885-2019, SL4260-2020 y SL098-2023), en el Sub Judice operó si se tiene en cuenta que la demanda se interpuso el 07 de febrero de 2011 y la relación laboral terminó el 31 de diciembre de 2007, según documental vista a folio 91 -“*Liquidación de contrato de trabajo N° 2007/220*”, por lo cual transcurrió el respectivo término trienal.

Ahora, no sucede lo mismo con las vacaciones, rubro en el que se recuerda que “(...) una vez causadas (...) corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute “de oficio

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jhon Jairo Quintero Vargas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otros.
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00097-01

o a petición del trabajador”; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible” (SL467-2019, SL3345-2021 reiterada en al SL098-2023), y en consecuencia, en el caso objeto de estudio estarían prescritas las causadas con anterioridad al 07 de febrero de 2007, quedando libres las comprendidas del 07 de febrero al 31 de diciembre de 2007, periodo que fue reconocido y pagado al señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, según documental que milita a folio 91, el cual cuenta con la respectiva rúbrica del actor como constancia de recibo, y acierta en los valores liquidados por la Sala, en tanto que incluso allí se tomó como salario el valor de \$834.433,00 M/CTE, superior al manifestado en el escrito de demanda, lo que permite declarar probada la excepción de “*Cobro de lo no debido*” propuesta por TALENTO EMPRESARIAL E.U.

6.4.- Siguiendo este hilo conductor, como no se emite condena por concepto de emolumentos prestacionales, en virtud de los efectos de la prescripción extintiva, por sustracción de materia no se estudia lo relativo a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ni se hará pronunciamiento respecto a la excepción de “*Inexistencia de la obligación a cargo de TALENTO EMPRESARIAL*”.

7.- Bajo estas premisas, se modificará la sentencia objeto de alzada respecto a la declaratoria de la relación laboral y las excepciones planteadas, sin que se impongan costas en esta instancia, al tenor numeral 6° del artículo 392 del Código Procesal Civil -hoy numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso-, por haber prosperado parcialmente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero y segundo de la sentencia del veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso de la referencia, los que quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS, como trabajador, y SERVAF S.A. ESP, como empleador, en la que actuaron TEMPORALES EFECTIVOS LTDA. y TALENTO EMPRESARIAL E.U. como simples intermediarias, según las consideraciones que anteceden”.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jhon Jairo Quintero Vargas
Demandado: Servaf S.A. ESP y otros.
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00097-01

SEGUNDO: DECLARAR probada de manera parcial la excepción de “Prescripción” presentada por la parte demandada SERVAF S.A. ESP, TEMPORALES EFECTIVOS LTDA. y TALENTO EMPRESARIAL E.U., y la de “Cobro de lo no debido” propuesta por TALENTO EMPRESARIAL E.U., y en consecuencia, ABSOLVER al extremo pasivo, de todas las pretensiones de tipo condenatorio, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente la demanda, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 392 del Código Procesal Civil -hoy numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No.037 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb8a0dc6539577df3e9a3d709fab9e401389add97cd9fb95e0a377131d4244**

Documento generado en 13/07/2023 07:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>